



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00427 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Previo a continuar con el presente trámite, se requiere a la parte demandante para que allegue la notificación realizada al señor LUISFERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ sobre la prueba de genética decretada para el 03 de agosto de 2022.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 104.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 22/08/ 2022  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **codeca9543f1ec15a90c676e03f08c529bce8e711496748b0d18ac3e66576cb9**

Documento generado en 19/08/2022 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	543
Radicado	05266 31 10 001 2021-00430- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	LUZ MERY TABORDA ARANGO
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO DEL CAUSANTE ANGEL DE DIOS LÓPEZ PÉREZ.
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

## DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE

#### Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor, al subsanar los requisitos exigidos, en la reforma de la demanda y en el pronunciamiento de las excepciones.
- No se accede por impertinente e inconducente a oficiar al AGUSTIN CODAZZI, entidades financieras, cooperativas de ahorro y crédito, RUNT, inmobiliaria EL DANDY y AVAL INMOBILIARIA LTDA; toda vez que no es materia de la sentencia los bienes que puedan llegar a conformar la presunta sociedad patrimonial, pues se recuerda que el presente proceso tiene por objeto la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

Advirtiéndole además que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la liquidación de la sociedad se deberá realizar en el proceso de sucesión correspondiente.

- Igualmente, no se accede a oficiar a GARANTÍA INMOBILIARIA EXPERTOS EN ASESORIAS INMOBILIARIAS, LONJA INMOBILIARIA DEL SUR; en primer lugar, porque no se indicó el objeto y la finalidad de la prueba, por lo que se torna la misma en impertinente e inconducente.

En segundo lugar, de conformidad al artículo 173 del Código General Proceso, no se acreditó sumariamente que la parte demandada solicitó a la entidad directamente o por medio de derecho de petición lo pretendido y que la misma fue despachada desfavorablemente.

- No se ordena oficiar a TIGO- UNE, debido a que en el plenario obra respuesta al derecho de petición presentado por la parte demandante, en la cual resuelven lo pedido.

**Testimonial:**

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: EDWIN ANDRES RESTREPO, ALVARO DÍAZ PAUCAR, JOHN ALEXANDER PÉREZ VÉLEZ, ALBA RUTH MARÍN ROMERO, MIRYAM LUCIA DUQUE, ALEJANDRO MONTOYA TABORDA, DIEGO ALBERTO MONTOYA GIL.

**Interrogatorio:**

Que formulará a la señora ADRIANA MARÍA LOAIZA TABORDA en calidad de representante legal de VALERIA ARROYAVE LOAIZA, el día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia.

**Exhibición de documentos:**

No se decreta dicha prueba por impertinente; toda vez que no se indicó su finalidad, objeto y que pretende demostrar con este medio probatorio.

**Inspección Judicial:**

No se accede a decretar la inspección judicial solicitada, por no cumplirse con lo dispuesto con el artículo 236 del C.G.P; en primer lugar, porque no se señaló que hechos pretende verificar o esclarecer con dicha prueba; y en segundo lugar, tampoco acredito que la misma no podía ser verificada por medio de videograbación, fotografías, documentos, dictámenes periciales o por cualquier otro medio de prueba.

**PARTE DEMANDADA:**

**Documental:**

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada al dar respuesta a la demanda y su reforma.
- No se accede a oficiar a la EPS donde se encuentra afiliada la demandante; toda vez que en primer lugar no se indicó a que EPS hay que oficiar; en segundo lugar, no se indicó el objeto y la finalidad de la prueba, por lo que se torna la misma en impertinente e inconducente.

En tercer lugar, de conformidad al artículo 173 del Código General Proceso, no se acreditó sumariamente que la parte demandada

solicitó a la entidad directamente o por medio de derecho de petición lo pretendido y que la misma fue despachada desfavorablemente por tener reserva como alega la parte demandada.

**Testimonial:**

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: ANTONIO CLAVER ARENAS MOLINA, JULIO CESAR SEPÚLVEDA MONTOYA, DIANA MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, MARÍA VICTORIA PÉREZ BURITICÁ, AMALYS ESTHER MENDOZA BRAVO, EDGAR ANTONIO BEDOYA GIRALDO, LILIANA DEL ROSARIO CASTAÑO GONZÁLEZ, WILLIAM DAVID CASTRILLÓN MUÑOZ, JUAN MANUEL TORRES MEJÍA, JORGE IVÁN SEPÚLVEDA OQUENDO, LUZ DARI PÉREZ RESTREPO, ROCÍO DE JESÚS BAENA DE RODRÍGUEZ, YENNI PÁEZ RAMÍREZ, DARÍO BETANCUR HURTADO, JAIME ANTONIO VALLEJO TOBÓN, JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ SANMARTÍN, RAFAEL HORACIO VALENCIA HERNÁNDEZ, MARCO AURELIO VALLEJO ÁLVAREZ, JAIME LEÓN CASTAÑEDA GRAJALES, BERNARDO DE JESUS LÓPEZ ARISTIZABAL, LIBARDO ANTONIO PÉREZ ARANGO, RODRIGO HERNAN SUÁREZ BEDOYA, MATEO GIL TANGARIFE, JUAN ALBERTO MARIN BENJUMEA, LEIDY JOHANA MEJÍA VILLEGAS, DANIEL ANTONIO PADILLA JARAMILLO, EDWIN ARENA MONCALEANO, YIMI ALONSO ZAPATA MELGUIZO, HERNAN DARIO CASTRO CARDONA, OBDULIO DE JESÚS LÓPZ ARTEAGA, JORGE ALONSO GONZALEZ ALARCON, LINA MARCELA MEJÍA ALVAREZ, LUZ ELENA CARMONA RESTREPO, MARÍA LILIANA CASTRO CARMONA, DANIELA LÓPEZ MEJÍA Y YULIANA LÓPEZ MEJÍA.

**Interrogatorio de Parte:**

Para el día y hora señalados para llevar a cabo la presente audiencia, interrogará a la demandante señora LUZ MERY TABORDA.

**Inspección Judicial:**

No se accede a decretar la inspección judicial solicitada, por no cumplirse con lo dispuesto con el artículo 236 del C.G.P., toda vez que lo que pretenden probar en los predios de residencia y domicilio del señor ANGEL LÓPEZ, podía ser verificado por medio de videgrabación, fotografías, documentos, dictámenes periciales o por cualquier otro medio de prueba.

**Prueba Traslada:**

Se tiene como prueba las declaraciones de los señores ÁNGEL DE DIOS LÓPEZ Y LUZ MERY TABORDA rendidas en el Juzgado Primero de Familia de Itagüí radicado: 05360311000120150082000.

Advirtiéndolo que, si bien se allegaron copia de los audios de dichos testimonios, se ordena oficiar al Juzgado para que allegue copia de dicha diligencia y de los audios, lo anterior con la finalidad de conocer la fecha en que acontecieron los mismos.

**CURADORA AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE:**

**Testimonial:**

Solicita contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

**Interrogatorio de Parte:**

Para el día y hora señalados para llevar a cabo la presente audiencia, interrogará a la demandante señora LUZ MERY TABORDA.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>104</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/08/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21d10729efd29e0a68e481ae1586698b95c6329df51437ee92b4e1aa746699d**

Documento generado en 19/08/2022 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00468- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO**

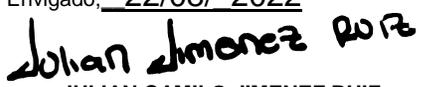
Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de aplazamiento formulada por la apoderada de la parte demandante, porque de conformidad al artículo 5º del CGP, no se puede aplazar la audiencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho estatuto procesal.

Así mismo, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC2327 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y STC10490-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en establecer que no es procedente el aplazamiento de la audiencia por causa emanada de la apoderada judicial, incluso indica dicha Corporación que ni si quiera se configura por “*fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad*”; por lo tanto, en caso que no pueda comparecer a la diligencia la profesional del derecho podrá sustituir el poder a otro abogado.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>104</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/08/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba62b6e23e8fe25d60c77d6437df43505528bde34a441f5d14d6f1ab13bd6ff**

Documento generado en 19/08/2022 04:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00257- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

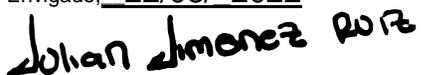
Respecto a la nueva notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que se le indicó al señor DANIEL URIBE JARAMILLO que podía contestar la demanda “*al correo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co igualmente, con el fin de notificarse*” (subrayas y negrillas del Despacho).

Advirtiéndole que al surtirse la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, no se requiere que el señor DANIEL se notifique nuevamente.

Así las cosas, se le dio una información que no corresponde a la realidad, motivo por el cual se debe realizar nuevamente la diligencia, donde se debe aclarar, además, que la misma se hace conforme a la Ley 2213 de 2022.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 104.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 22/08/ 2022  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215756d80899ea1bca1ce9177022c9fad85c990516b9872e9acc912a28cc250a**

Documento generado en 19/08/2022 04:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00271- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Respecto a la notificación personal que se remitió a la apoderada nombrada en amparo de pobreza a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se allegó constancia de que el iniciador o empresa de correo certificado dio acuse de recibo del mensaje de datos o se constató el acceso del destinatario al mensaje.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 104.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 22/08/ 2022  
*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4080863c3743331ce888ef39098535826c711e13efc7a622529c12f0717f1f1**

Documento generado en 19/08/2022 04:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	542
RADICADO	05266 31 10 2022-00282-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ARGIRO DE JESÚS ORTIZ BETANCUR
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 09 de agosto de 2022, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

El 11 de julio de la anualidad, la parte demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre cada uno de los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma con la exigencia del numeral primero, toda vez que no especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de la causal tercero; donde, además, no se referenció en qué fechas se dieron las palabras grotescas, en que consistían las mismas y porque constituyen un maltrato.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por ARGIRO DE JESÚS ORTIZ BETANCUR en contra de OLIVA DEL SOCORRO ROMERO CASTAÑO.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 104.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 22/08/ 2022  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89704843bb9fcd882a1c74b295e00375a7a06ab03c94da4aecddc34fa37f1282**

Documento generado en 19/08/2022 04:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	541
Radicado	05266 31 10 001 2022-00299- 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	SANDRA MARÍA ÁNGEL VERGARA
Demandado (s)	LUIS GUILLERMO ECHEVERRI MONSALVE
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva por alimentos instaurada por SANDRA MARÍA ÁNGEL VERGARA en representación de JERÓNIMO ECHEVERRI ÁNGEL contra de LUIS GUILLERMO ECHEVERRI MONSALVE, analizando el documento allegado por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó el acta de conciliación proferida el 30 de agosto de 2013 por el centro de conciliación CORJURIDICO, donde se pactó lo siguiente:

**TERCERO:** respecto a la cuota alimentaria, los padres acuerdan la suma de \$3.000.000 de enero a diciembre, que pagara el padre para la manutención de su hijo JERONIMO ECHEVERRI ANGEL.

Conforme a lo anterior la parte demandante, solicita que profiera mandamiento ejecutivo en contra de LUIS GUILLERMO ECHEVERRI MONSALVE, en calidad de padre de JERÓNIMO ECHEVERRI ÁNGEL, por las cuotas alimentarias generadas desde el 2014 al 2022.

Pero no obstante lo anterior, el título ejecutivo, no reúne las calidades de un título ejecutivo, ya que de la misma no se desprende una obligación clara, expresa y exigible; no sólo frente a la forma como debía cumplirse la obligación a, sino también frente a la ejecución y realización del pago; toda vez que no se estipuló si la suma allí pactada era por una sola vez, quincenal, mensual o anual; como tampoco se indicó en qué fecha se debía realizar el pago, a quien y en donde, quedando la misma incierta e indeterminada.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA,

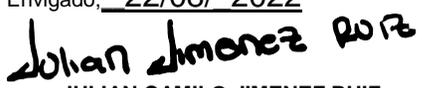
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Ejecutiva por alimentos instaurada por SANDRA MARÍA ÁNGEL VERGARA en representación de JERÓNIMO ECHEVERRI ÁNGEL contra de LUIS GUILLERMO ECHEVERRI MONSALVE, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, de conformidad con lo ordenado por el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>104</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/08/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bcd7381bcc6ee47a49308bbe2cc13eba16c52f7c6c13114e287d5b7a64b74**

Documento generado en 19/08/2022 04:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	490
Radicado	0526631 10 001 2022-00323-00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante (s)	Milena Rocío Carbonell Orozco.
Demandado (s)	Kevin Yael Del Valle Esquea
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

La señora Milena Rocío Carbonell Orozco, actuando en representación de su hijo Jerónimo Antonio Del Valle Carbonell presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada, en contra del señor Kevin Yael Del Valle Esquea, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hijo, la cual está contenida en el Acta de Conciliación celebrada el 02 de agosto de 2021 en la Policía Nacional.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo -Acta de Conciliación del 02 de agosto de 2021 -, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Señalando, además, que, si bien se deben imputar los abonos primero a intereses y después a capital, lo mismo acontecerá en su momento oportuna, esto cuando se haga la liquidación de crédito respectiva, con sus correspondientes intereses.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor del menor de edad Jerónimo Antonio Del Valle Carbonell el cual está representada por su madre Milena Rocío Carbonell Orozco, en contra de Kevin Yael Del Valle Esquea, por la suma DE CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M.L.C. (\$5.077.030,00) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y educación generadas desde agosto de 2021 a julio de 2022; así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	Primas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias		Abonos		Saldo de Capital menos abonos
					Valor	Folio	
30-ago-21	31-ago-21		450.000,00				0,00
30-ago-21	31-ago-21	1,61%	450.000,00		400.000,00		50.000,00
1-sep-21	30-sep-21	1,61%	450.000,00		200.000,00		300.000,00
1-oct-21	31-oct-21	1,61%	450.000,00				750.000,00
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	450.000,00				1.200.000,00
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	450.000,00	550.000,00	400.000,00		1.800.000,00
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	475.290,00		400.000,00		1.875.290,00
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	475.290,00				2.350.580,00
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	475.290,00				2.825.870,00
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	475.290,00				3.301.160,00
1-may-22	31-may-22	5,62%	475.290,00				3.776.450,00
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	475.290,00	350.000,00			4.601.740,00
1-jul-22	30-jul-22	5,62%	475.290,00				5.077.030,00
					<b>1.400.000,00</b>		<b>5.077.030,00</b>

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO:** Se deniega mandamiento de pago por la cuota alimentaria pretendida en el mes de junio de 2021, pues el título ejecutivo corresponde al 02 de agosto del mismo año, sin que reconociera obligaciones retroactivas al respecto.

**TERCERO:** Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de agosto de 2022, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita, por haberse presentado la demanda luego los 30 días de que habla el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

SEXTO: Se reconoce personería para representar al demandante, en la forma y términos del poder conferido, a la abogada Yolima Hernandez Caamaño. con tarjeta profesional No. 74.082 del Consejo Superior de la Judicatura.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 104.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 22/08/ 2022

*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3cae4e8ee2d9f0cacd20b7e5edb958c5d63b5e6a69d2b9b42d914ebb347d4a**

Documento generado en 19/08/2022 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00326- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por CONRADO OTALVARO CACANTE en contra de MARIA IRMA RIVERA MURILLO, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

Conforme con lo dispuesto en el inciso 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se aportará constancia de haberse enviado la demanda al correo electrónico del demandado. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>104</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/08/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263ec55cf258f93cfd7f0f5988dcf24892c66d7644e996d6b244d61edbae973e**

Documento generado en 19/08/2022 04:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**